

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES XI

Caracas, miércoles 26 de agosto de 2020

Número 41.951

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.274, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Celestino Velásquez Araguayán, Viceministro de Transporte Aéreo, del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Marlón José Peña Labrador, Jefe de Misión en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante la República Bolivariana de Venezuela, la suscripción del <<Memorándum de Entendimiento sobre la Cooperación Científica y Académica entre el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" de la República Bolivariana de Venezuela y el Instituto Superior de Relaciones Internacionales "Venancio de Moura" de la República de Angola>>.

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del "Acuerdo de Cooperación Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía".

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del "Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía sobre el Establecimiento, el Funcionamiento y las Actividades de los Centros Culturales".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano César Augusto Febres Cabello, como Gerente de la Aduana Principal de La Guaira, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Sergio Alejandro Silvio Prato, como Director del Despacho de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Aura Marisela Torres Herrera, como Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración, en calidad de Titular.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Janvier Francisco González Matos, como Auditor Interno Encargado de la Oficina de Auditoría Interna, de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.274

26 de agosto de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanista, sustentado en condiciones morales y ética que persigue el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.448.109**, **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE AÉREO**, del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Transporte, la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos Mil Veinte. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Transporte,

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM No. 281

Caracas, 25 AGO 2020

210° 161° y 21°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 37, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

RESUELVO

Artículo Único: Delegar al ciudadano **MARLÓN JOSÉ PEÑA LABRADOR**, titular de la cédula de identidad N° V-15.540.051, Jefe de Misión en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Resolución DM N.º 004 del 04 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.559 del 08 de enero de 2019; la suscripción del <<Memorándum de Entendimiento sobre la Cooperación Científica y Académica entre el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" de la República Bolivariana de Venezuela y el Instituto Superior de Relaciones Internacionales "Venancio de Moura" de la República de Angola >>.

Comuníquese y publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 282

Caracas, 25 AGO 2020

210° 161° y 21°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

POR CUANTO

En fecha 18 de agosto de 2020, en el estado La Guaira, se suscribió el "**ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**".

POR CUANTO

Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República establecidas en el Acuerdo Básico de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre la República de Venezuela y la República de Turquía, suscrito el 14 de agosto de 1991, y el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, suscrito el 23 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVO

Artículo Único: Se ordena publicar el texto del "**ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**".

Comuníquese y publíquese

Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro



ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL
ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía (en adelante denominados de manera individual "la Parte" y de manera colectiva "Las Partes"),

Deseando fortalecer las relaciones culturales existentes y seguir promoviendo la cooperación recíproca sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo,

Considerando el Acuerdo Básico de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre la República de Venezuela y la República de Turquía, suscrito el 14 de agosto de 1991.

Teniendo presente los compromisos resultantes de la suscripción del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, suscrito en fecha 23 de octubre de 2009;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes procurarán desarrollar la cooperación entre las instituciones culturales y artísticas de ambos países.

ARTÍCULO 2

Las Partes cooperarán en los campos de desarrollo cultural, especialmente en el arte, las tradiciones populares, la bibliotecología, la publicación, la arqueología y la museología, y organizarán proyectos conjuntos de salvaguardia, promoción e investigación del patrimonio cultural inmaterial.

ARTÍCULO 3

Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la comunicación directa y la cooperación entre sus autoridades e instituciones competentes en materia de conservación, restauración e investigación del patrimonio cultural material.

Las Partes invitarán a expertos del otro país a participar en congresos, simposios y exposiciones internacionales sobre el patrimonio cultural, en particular en el ámbito de la conservación y restauración de objetos históricos.

ARTÍCULO 4

Las Partes colaborarán en la lucha contra la transferencia y el tráfico ilícito de bienes culturales, de conformidad con la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, en la que ambos países son Estados Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes apoyarán el desarrollo de las relaciones en los ámbitos del teatro, la música, la coreografía, la ópera, el ballet y otras ramas del arte y, en este marco, la organización de actividades mutuas para promover la artesanía tradicional, la organización de eventos mutuos y visitas recíprocas de artistas y bandas.

ARTÍCULO 6

Las Partes cooperarán para promover la literatura de la otra Parte en sus respectivos países fomentando de forma recíproca la traducción y publicación de obras literarias de los escritores de cada Parte, la participación en ferias del libro, simposios internacionales, paneles y festivales sobre literatura y publicación.

ARTÍCULO 7

Las Partes cooperarán en el ámbito del cine y apoyarán la participación mutua en los festivales internacionales de cine organizados en sus respectivos países.

ARTÍCULO 8

Las Partes garantizarán la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados en virtud del presente Acuerdo de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y los tratados internacionales en los que son Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que la propiedad intelectual tiene el significado que se le atribuye en el Artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

ARTÍCULO 9

Las actividades descritas en el presente Acuerdo se llevarán a cabo mediante la elaboración de planes y acuerdos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes de las Partes. En dichos planes se especificarán los objetivos, los arreglos financieros y otros detalles relacionados con proyectos específicos de todos los participantes interesados.

ARTÍCULO 10

Las Partes ejecutarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la cooperación se efectuará bajo las siguientes reglas:

La Parte que envía sufragará los gastos originados por pasaje, manutención y demás gastos de traslado internacional del personal participante.

La Parte que recibe sufragará los gastos originados por la estadía y el transporte interno de los participantes.

ARTÍCULO 11

Cualquier desacuerdo o controversia que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones amistosas entre las Partes.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo y por escrito entre las Partes mediante un canje de Notas a través de canales diplomáticos. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento jurídico estipulado en el párrafo primero del Artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la cual las Partes notifican de manera recíproca a través de los canales diplomáticos la conclusión de los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra a través de canales diplomáticos su intención de poner fin al Acuerdo seis (6) meses antes de su expiración. Las Partes podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo. La denuncia no afectará la ejecución de los programas que se encuentren en ejecución, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Suscrito en el estado La Guaira, República Bolivariana de Venezuela el día 18 del mes de Agosto del año 2020, en dos ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas turco, castellano e inglés. En caso de discrepancia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 283

Caracas, 25 AGO 2020

210° 161° y 21°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

POR CUANTO

En fecha 18 de agosto de 2020, en el estado La Guaira, se suscribió el **"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS CULTURALES"**.

POR CUANTO

Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República establecidas en el Acuerdo Básico sobre la Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, suscrito el 14 de agosto de 1991 y el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, suscrito el 23 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVO

Artículo Único: Se ordena publicar el texto del **"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS CULTURALES"**.

Comuníquese y publíquese



Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro



ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS CULTURALES

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, en adelante denominadas "las Partes";

Con la finalidad de fortalecer la cooperación amistosa y cultural entre las Partes;

Basado en el "Acuerdo Básico sobre la cooperación cultural, educativa y científica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía" suscrito el 14 de Agosto de 1991 en Caracas (en adelante denominado "Acuerdo Cultural"); así como las disposiciones del "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía", suscrito el 23 de octubre de 2009 (en adelante denominado "Acuerdo Marco");

Con respecto al establecimiento recíproco de los centros culturales y de su funcionamiento y actividades, han acordado lo siguiente:

Objeto

Artículo I

El presente Acuerdo tiene por objetivo promover y desarrollar la cooperación en el ámbito de la cultura entre las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de beneficios, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y las disposiciones de este instrumento.

Disposiciones Básicas**Artículo 2**

1. La Parte venezolana establecerá un centro cultural en Ankara y la Parte turca establecerá un centro cultural en Caracas y (en adelante denominados "Centros Culturales").
2. El establecimiento, el funcionamiento y las actividades de los Centros Culturales estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo. Las leyes y las regulaciones de la Parte Receptora se aplicarán con respecto a los asuntos que no están previstos en el presente Acuerdo.
3. El establecimiento y el cierre a petición de la Parte que envía, la redacción del estatuto, la selección de los miembros, la composición de los órganos competentes, así como de las reuniones, las decisiones, los procedimientos correspondientes de los Centros Culturales no estarán sujetos a las leyes y las regulaciones de la Parte Receptora. Los Centros Culturales tendrán la autoridad de determinar las reglas y los procedimientos que rigen dichos asuntos sin estar sujetos a ningún requisito de autorización o aprobación por parte de las autoridades de la Parte que envía.
4. Los Centros Culturales no tendrán ningún motivo, ni el compromiso de participar en las actividades que no están previstas en el Artículo 6 y Artículo 14 del presente Acuerdo o que estén abiertamente prohibidas de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora.
5. Si los Centros Culturales y su personal, sin considerar el estatus y la nacionalidad, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades previstas en el presente Acuerdo, participan en una actividad o cometen un acto que constituya un crimen de acuerdo a las leyes y regulaciones de la Parte Receptora, estarán sujetos al procedimiento legal previsto en las leyes y regulaciones de dicha Parte.

Constitución de los Centros Culturales**Artículo 3**

1. El Centro Cultural de la Parte turca será denominado "Centro Cultural Turco Yunus Emre".
2. El Centro Cultural de la Parte venezolana será denominado "Hugo Chávez Frías".
3. El Centro Cultural de la Parte turca será establecido y administrado por la "Fundación Yunus Emre", que tiene el estatus de fundación de acuerdo a las leyes de la Parte turca, cuya sede administrativa está ubicada en Ankara.
4. El Centro Cultural de la Parte venezolana será denominado "Hugo Chávez Frías", que será establecido y administrado por la entidad jurídica asignada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura de acuerdo a las leyes de la Parte venezolana y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de dicha entidad, cuya sede administrativa está ubicada en Caracas.

Sucursales**Artículo 4**

1. Cada Parte permitirá el establecimiento de áreas recíprocas del Centro Cultural en su territorio, de mutuo acuerdo y por la vía diplomática, incluso en aquellas ciudades que no están mencionadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo. Dichas sucursales del Centro Cultural estarán sujetas a las disposiciones previstas para los Centros Culturales en el presente Acuerdo.
2. Las sucursales del Centro Cultural de la Parte turca también serán denominadas, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, "Centro Cultural Turco Yunus Emre" y serán establecidas y administradas por la Fundación Yunus Emre.

3. Las sucursales del Centro Cultural de la Parte venezolana también serán denominadas, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, "Centro Cultural Hugo Chávez Frías" y serán establecidas y administradas por la entidad legal asignada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura de conformidad con las disposiciones en el numeral 4 del Artículo 3 del presente Acuerdo.

Personalidad y capacidad jurídicas**Artículo 5**

1. Los Centros Culturales gozarán de personalidad y capacidad jurídica de acuerdo a las leyes y regulaciones de la Parte Receptora.
2. Los Centros Culturales, con el objetivo de cumplir sus propósitos y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora, pueden, por tanto, celebrar contratos con cualquier persona natural o jurídica del sector público o privado, ya sea residente o registrado en el país de la Parte Receptora o en otro país.

Propósitos de los Centros Culturales**Artículo 6**

Los Centros Culturales tendrán por objeto el cumplimiento de los siguientes propósitos:

- a) Promover el entendimiento mutuo y relaciones de amistad entre los pueblos de las Partes;
- b) Contribuir al desarrollo de relaciones de cooperación entre las Partes en los ámbitos de la cultura, educación y ciencia;
- c) Informar al público de la Parte Receptora sobre los distintos aspectos del país de la Parte que envía, como su población, cultura, historia, idioma y artes;
- d) Facilitar la implementación de acuerdos, protocolos, programas o proyectos en el ámbito de la cultura, educación y cooperación científica entre las Partes;

Ubicación de las Sedes**Artículo 7**

1. Las Partes explorarán recíprocamente las posibilidades de asignar instalaciones o terrenos adecuados para los Centros Culturales y sus sucursales. Si no fuese posible realizar la asignación recíproca de instalaciones o terrenos, la Parte Receptora deberá asistir a la Parte que envía para conseguir dichas instalaciones o terrenos adecuados para los Centros Culturales y sus sucursales.
2. La Parte Receptora, en el marco de sus leyes y regulaciones, deberá asistir a los Centros Culturales y sus sucursales para obtener los permisos necesarios y reunir los requisitos legales a la mayor brevedad posible para la construcción, compra, renta o asignación y renovación o reorganización de las instalaciones a ser utilizadas por los Centros Culturales y sus sucursales.

Organización de eventos**Artículo 8**

Los Centros Culturales, con el objetivo de cumplir sus propósitos y de acuerdo a las leyes y regulaciones de la Parte Receptora, pueden realizar actividades u organizar eventos fuera de sus instalaciones.

Asignación de Sedes**Artículo 9**

La Parte Receptora deberá asignar sobre la base de la reciprocidad y de forma gratuita, sedes que dependan de su respectivo Ministerio de Cultura y otras instituciones públicas locales o centrales dedicadas a la cultura, para llevar a cabo los eventos culturales que organizará el Centro Cultural, siempre y cuando se haga la solicitud con al menos 3 meses antes de iniciar el evento y la sede esté disponible para la fecha(s) solicitadas.

Actividades y contribuciones conjuntas**Artículo 10**

1. Los Centros Culturales, con el objetivo de cumplir sus propósitos y sin autorización previa, pueden entrar en contacto y cooperar entre sí, así como realizar actividades conjuntas con cualquier persona natural o legal ya sea del sector público o privado, residente o registrado en el país de la Parte Receptora o en otro país, incluyendo artistas, escritores, científicos, asociaciones o fundaciones, institutos de investigación, institutos educacionales y organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, siempre y cuando las actividades de esa persona natural o legal cumplan con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora.

2. Los Centros Culturales, con el objetivo de cumplir sus propósitos y de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Receptora, sin estar sometidos a previa autorización de las autoridades de la Parte Receptora, pueden recibir y proporcionar a toda persona natural o legal, ya sea del sector público o privado, residente o registrado en el país de la Parte Receptora o en otro país, aportes en especie o financieros.

Canales de Información**Artículo 11**

1. La Parte Receptora, salvo que exista una amenaza para la seguridad, permitirá el acceso público libre y sin ningún tipo de obstáculos a las instalaciones de los Centros Culturales y facilitará la participación libre y sin obstáculos en los eventos organizados por el Centro Cultural fuera de sus instalaciones.

2. La Parte Receptora además permitirá que el Centro Cultural, a efectos de cumplir con su objeto y de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Receptora, haga uso de todos los métodos y medios de comunicación disponibles, incluidos los medios masivos, periódicos, canales de radio y televisión e Internet, a los fines de suministrar información al público.

Medidas de Seguridad**Artículo 12**

1. La Parte Receptora garantizará la seguridad del Centro Cultural y sus oficinas, así como la de su personal, si así se lo solicitan.

2. La Parte Receptora también tomará las medidas de seguridad apropiadas para la organización de las actividades del Centro Cultural o sus oficinas fuera de sus instalaciones.

Concesión de otras Condiciones**Artículo 13**

1. La Parte Receptora, de conformidad con las leyes, reglamentos y los principios de reciprocidad, le suministrará al Centro Cultural y sus oficinas, además de los beneficios ya mencionados, todas las condiciones necesarias, asistencia, servicios para su propio funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

2. La Parte Receptora facilitará, de manera adecuada, la emisión de visas de entrada a los nacionales de la Parte que envía para su participación en los eventos organizados por el Centro Cultural.

Actividades de los Centros Culturales**Artículo 14**

1. Los Centros Culturales, a efectos de cumplir con sus objetivos y de conformidad con las leyes de la Parte Receptora, incluidos los derechos de propiedad intelectual, podrán realizar las siguientes actividades:

a. Organizar conferencias y cualquier otro tipo de reuniones similares, así como eventos culturales tales como conciertos, actividades teatrales, a excepción de eventos históricos.

b. Organizar foros y festivales, así como ceremonias, incluidas las conmemoraciones de días nacionales.

c. Participar y contribuir con los eventos, programas, y proyectos emprendidos por las Partes o terceros países.

d. Proyectar películas y otros materiales audiovisuales.

e. Organizar visitas y programas de intercambio entre las Partes, incluida: visitas de artistas, escritores, investigadores, académicos, estudiantes, periodistas y empleados públicos, así como intercambio de académicos y estudiantes.

f. Recibir invitados del exterior, tal como artistas, escritores, científicos, académicos, periodistas y empleados públicos, para participar en los eventos del Centro Cultural;

g. Suministrar al público la información sobre los diversos aspectos del país de la Parte que envía, tales como su sociedad, la cultura y la historia.

h. Crear bases de datos culturales para el intercambio de información.

i. Establecer bibliotecas, centros de recursos filmicos audiovisuales, salas de proyección y módulos de información para el uso del público.

j. Distribuir y prestar, de manera gratuita, cualquier tipo de material impreso y audiovisual, incluidos libros, folletos, catálogos, periódicos, revistas y medios digitales.

k. Contribuir con la producción y publicación de cualquier tipo de material digital impreso, audiovisual o cultural, educativo, científico y literario incluidos libros, folletos, catálogos, periódicos, revistas y medios digitales, programas de TV y radio, así como contenido de Internet.

l. Realizar cursos de idiomas, seminarios y concursos y entregar certificados de suficiencia en el idioma de la Parte que envía a través de pruebas.

m. Programar cursos de idiomas, seminarios y concursos de varios aspectos del país de la Parte que envía, incluidos el idioma, la literatura, la cultura, la historia, la gastronomía y sus oficios, así como entregar certificados y premios en relación con los cursos, seminarios y concursos.

n. Suministrar becas a estudiantes que cursen estudios en los países de las Partes.

o. Aportar asistencia financiera, técnica, libros o cualquier otro material educativo, programas en escuelas, universidades e institutos de investigación en el país de la Parte Receptora a fin de enseñar y desarrollar investigaciones sobre varios aspectos del país de la Parte que envía, tales como la cultura, la historia, el idioma y la literatura.

p. Desarrollar o apoyar obras y actividades orientadas a la protección, investigación y promoción del patrimonio cultural de la Parte que envía situada en el territorio de la Parte Receptora.

q. Llevar a cabo proyectos de investigación científica y contribuir a la realización de dichos proyectos.

r. Realizar otro tipo de actividades o eventos que sean compatibles con el objeto del Centro Cultural, previa autorización de la Parte Receptora a través de los canales diplomáticos.

2. El contenido, el programa y la duración de las actividades educativas del Centro Cultural, así como las competencias del personal y el material educativo a ser empleado para dichas actividades no estarán sujetas a las leyes de la Parte Receptora.

Actividades Adicionales

Artículo 15

1. Los Centros Culturales se comprometen a no participar en actividades con fines de lucro ni a organizar este tipo de eventos.

2. Sin embargo, los Centros Culturales, con el fin de cumplir con sus objetivos de acuerdo a las leyes de la Parte Receptora y cubrir los gastos o alcanzar objetivos benéficos, pueden:

a) Cobrar tarifas a aquellos que participen en sus actividades u obtener ingresos por sus servicios, incluso vender entradas para eventos culturales, cobrar tarifas por servicios de información y biblioteca, así como por la realización de cursos y exámenes;

b) Vender cualquier tipo de material audiovisual e impreso, así como artículos de tipo folclórico y cultural, incluyendo libros, catálogos, periódicos, discos compactos o CD-ROM, material educativo, afiches y de artesanía, siempre y cuando la venta sea directamente realizada por ellos mismos;

c) Montar y gestionar u apoyar a personas o compañías privadas en la gestión de kioscos para la venta de comida y bebidas dentro y fuera de sus instalaciones, con el fin de prestar estos servicios a quienes participan en sus actividades;

d) Organizar ventas benéficas y otros eventos similares dentro o fuera de sus instalaciones.

Personal de los Centros Culturales

Artículo 16

Cada una de las Partes designará al personal (en adelante denominado el "Personal") que laborará en su propio Centro Cultural. Dicho Personal podrá estar formado por nacionales de la Parte que envía, nacionales de la Parte Receptora y, si la Parte Receptora así lo permite, de nacionales de un tercer país; en este último caso, el permiso de trabajo será solicitado a la Parte Receptora por la vía diplomática.

Administración de los Centros Culturales

Artículo 17

1. Los Centros Culturales y sus sucursales serán administrados por un Director. En caso de ausencia del Director, se designará un Subdirector para administrar provisionalmente el Centro Cultural o algunas de sus sucursales.

2. El estatus de Director del Centro Cultural o de las sucursales del Centro Cultural y la cantidad de Personal contratado en cada Centro Cultural o sucursales se determinarán por correspondencia diplomática.

Intercambio de Información

Artículo 18

La Parte que envía informará a la Parte Receptora, por la vía diplomática, las fechas de inicio y culminación de la relación laboral, así como la fecha de la primera entrada y salida de su Personal en el país de la Parte Receptora, cualquiera que sea la nacionalidad.

Excepciones

Artículo 19

1. La Parte Receptora, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, otorgará visas de entrada y salida múltiple así como permisos de residencia al Personal que sea nacional de la Parte que envía, así como a sus familiares dependientes, durante el periodo que dure el contrato, con la mayor brevedad posible y sin costo alguno.

2. La Parte Receptora eximirá al Personal, que no sean nacionales de la Parte que envía y que no hayan gozado de una residencia permanente en la Parte Receptora antes de ser contratados en el Centro Cultural, de requisitos para obtener un permiso de trabajo, siempre y cuando dicho Personal sea empleado para administrar el Centro Cultural o deba cumplir con las actividades señaladas en el artículo 14 del presente Acuerdo.

3. Esta excepción, que se hace con el fin de realizar las actividades señaladas en el artículo 14 del presente Acuerdo, se limitará a la duración de las actividades relativas al ámbito laboral.

Seguridad social

Artículo 20

1. Cuando un acuerdo sobre seguridad social y laboral no esté en vigor entre las Partes, el Personal y sus familiares, que sean nacionales de la Parte que envía estarán sujetos a las leyes y regulaciones en materia de seguridad social y laboral de la Parte que envía, siempre y cuando el Personal y sus familiares no posean al mismo tiempo la nacionalidad de la Parte Receptora y no hayan estado viviendo de forma permanente en el país de la Parte Receptora antes de ser contratados para trabajar en el Centro Cultural.

2. Cuando un Acuerdo sobre seguridad social y laboral esté en vigor entre las Partes, entonces las disposiciones de dicho Acuerdo en lo que respecta a su ámbito de aplicación será aplicable para el Personal y sus familiares.

Importación de bienes y posesiones

Artículo 21

1. La Parte Receptora permitirá al Personal asignado que sea nacional de la Parte que envía, importar desde la fecha de su llegada y exportar, al final de la asignación, sus bienes del hogar y efectos personales, exentos de derechos de aduana y otros impuestos o recargos financieros que tengan el mismo efecto que los derechos de aduana, siempre y cuando el Personal asignado no posea al mismo tiempo la nacionalidad de la Parte Receptora y no haya estado viviendo de forma permanente en el país de la Parte Receptora antes de ser contratado para trabajar en el Centro Cultural.

2. La Parte Receptora permitirá a cada miembro del Personal asignado importar temporalmente un vehículo de motor para el período de su asignación, siempre y cuando no posea al mismo tiempo la nacionalidad de la Parte Receptora y no haya estado viviendo de forma permanente en el país de la Parte Receptora antes de ser contratado para trabajar en el Centro Cultural.

Artículo 22

Doble Tributación

Cuando un Acuerdo sobre eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y ganancias esté en vigencia entre las Partes, entonces las disposiciones de dicho Acuerdo serán aplicables en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

1.

Información fiscal

Artículo 23

El Centro Cultural proporcionará la información necesaria solicitada por las autoridades relevantes de la Parte Receptora en el marco de las prácticas fiscales de la Parte Receptora.

Familiares dependientes

Artículo 24

Los familiares dependientes del Personal incluirán al cónyuge en conformidad con las leyes del Estado receptor; hijos solteros menores a los 21 años de edad; hijos solteros cursando estudios superiores menores a los 25 años de edad; hijos solteros que estén física o mentalmente discapacitados.

Inmunidades Fiscales de los Centros Culturales

Artículo 25

1. La Parte Receptora en el marco de sus Leyes y Reglamento, permitirá:

a) Todos los tipos de equipos, mobiliario y material requeridos para operar y equipar el Centro Cultural, incluso todos los tipos de prensa digital e impresa para el cumplimiento de las actividades expresadas en el Artículo 14 de este Acuerdo, para ser importados por el Centro Cultural exento de impuestos, derecho de Aduana y otros impuestos o recargos financieros que tengan los mismos efectos que los derechos de Aduana.

b) Los bienes mencionados anteriormente solo serán vendidos, contratados, cedidos, transferidos o dados en garantía, bajo las condiciones establecidas por las autoridades competentes de la Parte Receptora.

2. La Parte Receptora, en el marco de sus leyes y reglamentos, permitirá a los Centros Culturales importar temporalmente los bienes relacionados con conferencias y otras reuniones similares, actividades culturales como: conciertos, presentaciones de teatro, festivales y exposiciones, proyectos de investigación científica y actividades deportivas exentos de derechos de aduana y otros impuestos o recargos financieros que tengan el mismo efecto que los derechos de aduana. Los bienes importados temporalmente no podrán ser vendidos, contratados, cedidos o transferidos.

Disposiciones finales

Artículo 26

Las disputas originadas de la interpretación o ejecución de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes a través de la vía Diplomática.

Enmiendas

Artículo 27

Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, por el consentimiento mutuo de las Partes y por escrito. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos legales previstos en el artículo relacionado con la entrada en vigor de este Acuerdo, cuando proceda.

Entrada en vigor, duración y culminación

Artículo 28

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante el cual una de las Partes informe a la otra, por vía diplomática, del cumplimiento de los procedimientos legales y constitucionales para su entrada en vigor. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Igualmente, Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses siguiente de recibida la notificación de denuncia por la otra Parte. No obstante la denuncia del presente Acuerdo, las actividades y proyectos que se encuentren en ejecución continuarán hasta su culminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en el Estado La Guaira, República Bolivariana de Venezuela a los 18 días del mes de Agosto de 2020, en dos ejemplares originales, redactado en los idiomas: castellano, turco e inglés, siendo ambos textos auténticos. En caso de existir alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República de Turquía
 Jorge Alberto Arreaza Montserrat Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	 Mevlüt Çavuşoğlu Ministro de Asuntos Exteriores

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Caracas, 19 de agosto de 2020

210º, 161º y 21º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2020/00052

Artículo 1. Designo al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO FEBRES CABELLO**, titular de la cédula de identidad **V-9.900.644**, como **Gerente de la Aduana Principal de La Guaira**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el artículo 7 de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2020.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para obtener compromisos y efectuar pagos hasta por un monto de Diez mil Unidades Tributarias (10.000 U. T.).

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSE DAVID CABELLO RONDÓN

SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto 5.851 del 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de agosto de 2020

210°, 161° y 21°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1° de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2020/00053

Artículo 1. Designo al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO SILVIO PRATO**, titular de la cédula de identidad **V-13.892.117**, como **Director del Despacho de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 4** de la Providencia Administrativa SNAT/2018/0185, de fecha 15 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.535, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta designación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de agosto de 2020

210°, 161° y 21°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1° de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2020/00054

Artículo 1. Designo a la ciudadana **AURA MARISELA TORRES HERRERA**, titular de la cédula de identidad **V-14.741.686**, como **Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 59** de la Resolución 32, de fecha 24 de marzo de 1995, relativa a la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995.

Artículo 2. Designo a la mencionada ciudadana, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2020.

Artículo 3. Delego en la mencionada ciudadana la facultad para obtener compromisos y efectuar pagos hasta por un monto de Cuarenta mil Unidades Tributarias (40.000 U. T.).

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSE DAVID CABELLO RONDÓN

SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto 5.851 del 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.863 del 01-02-2008

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE AGRICULTURA URBANA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA****Caracas, 17 de Agosto de 2020****210°, 161° y 21°****RESOLUCIÓN MINPAU 028/2020**

Quien suscribe, **GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTINEZ**, venezolana, titular de la cedula de identidad numero **V-18.189.108**, en su caracter de **MINISTRA DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA**, designada mediante Decreto Presidencial número 3.946 de fecha 12 de Agosto de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.692 de la misma fecha; de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el artículo 78 numerales 13,14,19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano **JANVIER FRANCISCO GONZÁLEZ MATOS** titular de la cédula de identidad número **V-16.106.290**, como **AUDITOR INTERNO ENCARGADO** de la **OFICINA DE AUDITORIA INTERNA** del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

ARTÍCULO 2º: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

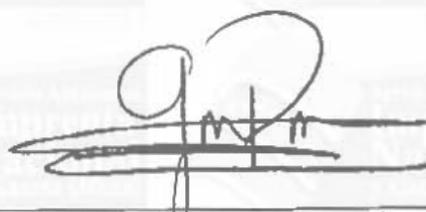
ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el servidor designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4º: Con el presente Acto Administrativo se deroga toda resolución anterior y queda juramentado por medio de esta.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de Agosto de 2020, en la sede principal del Ministerio. Anos 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

**Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,**



GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTINEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Designada según Decreto N° 3.946, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N° 41.692 , de fecha 12 de Agosto de 2019.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES XI **Número 41.951**
Caracas, miércoles 26 de agosto de 2020

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.